

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada a favor del PL JHONATAN YEPES MARÍN C.C. N° 1.098.702.364, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHONATAN YEPES MARÍN fue condenado a 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17930662	01/09/2020	30/09/2020	132	ESTUDIO	132	11
18013563	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18055105	01/01/2021	26/02/2021	204	ESTUDIO	204	17
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>58.5</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/03/2020 – 15/02/2021	BUENA Y EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 59 días (01 mes y 29 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

## **2. DE LA PENA CUMPLIDA**

2.1. En razón de este proceso el sentenciado esta privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 16 meses, que sumado a la redención de penas de 01 mes y 29 días en este proveído; arrojan como pena cumplida un total de 17 meses 29 días

2.2. En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida a partir del 16 de los corrientes, para ante las directivas del CPMS Bucaramanga, indicándose que deben verificar si JHONATAN YEPES MARÍN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

2.3 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

2.4 Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5 Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JHONATAN YEPES MARÍN como redención de pena 01 mes y 29 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al PL JHONATAN YEPES MARÍN, por cuenta de este proceso a partir del 16 de marzo de 2021.

**TERCERO: LÍBRESE** ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándose que deben verificar si JHONATAN YEPES MARÍN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JHONATAN YEPES MARÍN por las razones expuestas en la parte motiva.

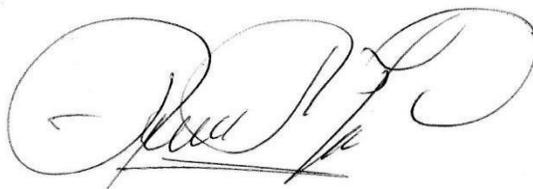
**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez